

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2021-00320. Sírvase proveer. Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1239-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida FABIO ALBERTO MORENO CASTAÑEDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO PONFERRADA encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**”*.

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520), por las siguientes razones:

- El actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de marzo de 2009 y el 31 de julio de 2019.
- Respecto de los salarios devengados dijo que eran los siguientes más el auxilio de transporte:

AÑO	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE
2009	\$810.000	\$59.300
2010	\$830.160	\$61.500
2011	\$863.366	\$ 63.600
2012	\$ 913.441	\$ 67.800
2013	\$ 950.161	\$ 70.500
2014	\$ 992.918	\$ 72.000
2015	\$ 1.038.592	\$ 74.000
2016	\$ 1.111.293	\$ 77.700
2017	\$ 1.183.083	\$ 83.140
2018	\$ 1.252.884	\$ 88.211
2019	\$ 1.328.057	\$ 97.032

- Solicitó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones por el lapso contractual del 10 de marzo de 2009 al 31 de julio de 2019, también la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, la indemnización por falta de pago del artículo 65 CST.
- La demanda se presentó el 18 de agosto de 2021.
- Se precisa que la demanda fue presentada después de los dos (2) años a la finalización del contrato de trabajo reclamado.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía el actor afirmó que esta era inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no coincide con lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho efectuará la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas en la demanda en los extremos temporales indicados, con los salarios señalados, obteniendo el siguiente resultado:

Por cesantías:	\$11.919.716
Por intereses a las cesantías:	\$1.457.732
Por primas de servicios:	\$11.919.716
Por vacaciones:	\$ 6.722.730
Por la indemnización del art. 64 del CST:	\$7.802.501
Por la indemnización del art. 65 del CST:	\$16.593.000
<b>Total</b>	<b>\$56.415.395</b>

Entonces como la suma de las pretensiones da un resultado de \$56.415.395, que equivalen a la sumatoria de las prestaciones laborales reclamadas, la indemnización del artículo 64 del CST y la indemnización del artículo 65 del CST.

Al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

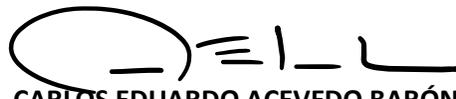
En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por FABIO ALBERTO MORENO CASTAÑEDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO PONFERRADA, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**